

---

## 1. Marco jurídico relativo al derecho a la igualdad y derecho al trabajo

**S**in distinción de ninguna índole los derechos humanos en su conjunto son inherentes a toda persona, incluyendo desde luego el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo. No obstante, en la convivencia social en general y en el mercado laboral en particular muchas personas se ven afectadas por la vulneración de esas y otras prerrogativas por el hecho de identificarse o ser identificadas como pertenecientes a determinado segmento poblacional. Es el caso de las personas LGBTI, quienes enfrentan a diario diversas formas de agresión y discriminación, inclusive en el campo socio-laboral.

En tal sentido, a partir de ese contexto es muy importante hacer énfasis en los diferentes instrumentos jurídicos que a escala nacional e internacional reconocen y protegen los derechos humanos de las personas LGBTI, en particular el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo.

### 1.1. Marco jurídico internacional

A escala internacional se han creado en las últimas décadas instrumentos vinculantes o vinculantes que buscan proteger a las personas y colectivos LGBTI contra la violencia y la discriminación en diferentes esferas de la vida, incluyendo el mundo laboral.

Inicialmente, después de 70 años de existencia, hay que recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su Art. 1 establece claramente que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)”. Mientras que el Art. 2 consigna que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, lo cual implica, de acuerdo a la misma ONU, el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho de toda persona a ser protegida contra la discriminación por diversos motivos, como la orientación sexual y la identidad de género.

Casi dos décadas más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) enfatiza lo anterior en su Art. 2.1, en los siguientes términos: “Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a

todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el mismo sentido, el Art. 26 dice: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) reafirma lo anterior en su Art. 2.2, de la forma que sigue: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En 1958, es adoptado el Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación. Dicho Convenio es ratificado por el Estado Salvadoreño hasta el año 1995. Este convenio define la discriminación como “cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.

(Art. 1 a). Como lo menciona la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) en su Estudio General de 2012, no todas las distinciones, exclusiones o preferencias son consideradas discriminatorias según el Convenio núm. 111.

No se consideran discriminatorias las siguientes: las medidas basadas en las exigencias inherentes para un empleo determinado (Art. 1 Párrafo 2); las que pueden estar justificadas por la protección de la seguridad del Estado (Art. 4); y las medidas especiales de protección o asistencia (Art. 5).

A pesar de que el texto del convenio no incluye la orientación sexual como motivo de discriminación, sí da la posibilidad de que los Estados incorporen “cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Estado miembro previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados” (Art. 1 b).

En este mismo sentido, en junio de 1997 la OIT adoptó la Recomendación núm. 188 sobre las agencias de empleo privadas.

Esta recomendación incorpora entre los motivos de discriminación la orientación sexual: “Se debería prohibir, o impedir con otras medidas, a las agencias de empleo privadas que formulen o publiquen anuncios de puestos vacantes o de ofertas de empleo que tengan como resultado, directo o indirecto, la discriminación fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, origen étnico, discapacidad, situación conyugal o familiar, orientación sexual o

afiliación a una organización de trabajadores” (Art. 9).

En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adopta la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), misma que El Salvador ratificó dos años después, el 3 de septiembre de 1981. ~~La CEDAW consigna entre sus artículos, los siguientes:~~

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los

derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Casi cinco lustros después, el 23 de agosto de 1995, el Estado salvadoreño a través de la Asamblea Legislativa ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA), conocida también como Convención Belem do Pará, la cual contempla disposiciones tales como:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y

psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Sin embargo, al cierre del siglo XX la población LGBTI (lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersex) todavía se encuentra desprotegida en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y continúa siendo víctima de prácticas discriminatorias y actos de violencia en la mayoría de países, situación que impone el desafío de avanzar en dos posibles rutas: crear instrumentos jurídicos

específicos para proteger los derechos humanos de las personas LGBTI o promover la incorporación de disposiciones concretas en los instrumentos legales ya existentes. Es así como desde comienzos de los años noventa los mecanismos de derechos humanos de la ONU, que fueron creados para supervisar el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos por parte de los Estados, al igual que las relatorías especiales y expertos independientes nombrados por la Comisión de Derechos Humanos y luego por el Consejo de Derechos Humanos, desde su creación en 2006, perciben con preocupación esa realidad y concentran sus esfuerzos en investigar y brindar información sobre la situación de la población LGBTI en los diferentes países.

Ese mismo año 2006, un panel internacional de especialistas en derechos humanos que se reúne a inicios de noviembre en una universidad de Indonesia, comienza a elaborar un acucioso documento sobre la aplicación del marco jurídico internacional relativo a los derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, el cual es conocido como Principios de Yogyakarta y que se hizo público hasta en marzo de 2007. Dicho texto, si bien no es vinculante para ningún Estado, marca de alguna manera el comienzo de una larga y sostenida gesta multinacional —todavía en curso— tendiente a visibilizar y garantizar los derechos humanos de la población LGBTI en el mundo.

Al año siguiente, el 18 de diciembre 2008, por iniciativa de Francia y con el respaldo de la

Unión Europea se presenta ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un texto que aspiraba a convertirse en la primera resolución de la ONU en materia de diversidad sexual, pero debido a que no logró el quórum requerido el aludido texto fue aprobado por la Asamblea en calidad de declaración. Es así como surge la *Declaración sobre orientación sexual e identidad de género*, la primera en la materia y cuya lectura tuvo lugar en Asamblea General de las Naciones Unidas. En dicho texto, entre otras cosas, se lee: “La declaración condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos”<sup>1</sup>. Entre los 96 Estados firmantes de la Declaración, de un total de 193 miembros de las Naciones Unidas, se encuentra El Salvador.

En marzo de 2011, en el décimo sexto período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Colombia hace una declaración conjunta con dicho organismo contando con el respaldo de 85 Estados Miembros, e incluido El Salvador. En esta declaración se plantea como desafío de los Estados poner fin a los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual e identidad de género. Sin embargo, el hecho de que en la Declaración Conjunta no participa la totalidad de los Estados miembros es un indicativo de que la población LGBTI enfrenta serias dificultades

---

1. <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Orientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>

para hacer efectivo el ejercicio pleno de sus derechos humanos en la mayoría de países.<sup>2</sup>

Pocos meses después, en junio de 2011, en su 17ª sesión el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprueba la primera Resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (Resolución 17/19), donde expresa su preocupación por “los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se comenten contra personas por su orientación sexual e identidad de género” al tiempo que pide a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), preparar un informe “a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género”.<sup>3</sup>

El Informe fue presentado por la ACNUDH de conformidad con dicha resolución ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU a mediados de noviembre del mismo año (2011). En el Informe, entre otros contenidos, se lee: “La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha denunciado recientemente las violaciones colectivas, los actos de violencia familiar y los asesinatos de los que han sido presuntamente víctimas mujeres lesbianas,

bisexuales y trans en El Salvador, Kirguistán y Sudáfrica.” Y más adelante señala: “Según el Comité (de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), “constituye una violación del Pacto (Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) toda discriminación en materia de acceso al mercado de trabajo o a los medios y prestaciones que permiten conseguir trabajo”.<sup>4</sup> El Informe hecho público en 2012 se registra como el primer documento oficial de la ONU relativo a la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI.

En el mismo orden, en julio de 2013 la OACNUDH lanza a escala internacional la Campaña *Libres e Iguales* con el propósito de generar conciencia sobre la violencia y la discriminación homofóbica y transfóbica, y fomentar el respeto de los derechos humanos de todas las personas independientemente de su orientación sexual e identidad de género. La campaña fue hecha pública en conferencia de prensa por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, Navi Pillay, quien en esa oportunidad dijo: “Cambiar actitudes nunca es fácil. Pero ha sido posible en relación con otros temas y, en este caso, está sucediendo ya en muchas partes del mundo. Se inicia con conversaciones a menudo difíciles. Es lo que queremos hacer con esta Campaña. *Libres e Iguales* inspirará millones de conversaciones entre las personas de todo el mundo y de todo espectro ideológico”.<sup>5</sup>

Al año siguiente, el 26 de septiembre de 2014, el Consejo de Derechos Humanos de las

---

2. <http://arc-international.net/global-advocacy/human-rights-council/hrc16/declaracion-conjunta/>

3. <https://es.slideshare.net/CapituloBoliviano/resolucion-17-19acnudhlcbtig1114879>

4. [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_Spanish.pdf)

5. <http://www.oacnudh.org/oficina-del-alto-comisionado-de-derechoshumanos-lanza-campana-en-favor-de-la-igualdad-de-las-personas-lgbt/>

Naciones Unidas adopta la segunda resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. La resolución solicita a la OACNUDH actualizar el Informe de 2011 sobre violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género con el propósito de identificar y compartir las buenas prácticas y las distintas maneras de enfrentar la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI en el mundo: “Nunca hay una justificación para la degradación, el envilecimiento o la explotación de otros seres humanos, cualquiera que sea el motivo: la nacionalidad, la raza, la etnia, la religión, el género, la orientación sexual, la discapacidad, la edad o la casta”, dijo entonces el recién nombrado Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein.<sup>6</sup>

Exactamente un año después, el 29 de septiembre (2015), se adopta una nueva Declaración Conjunta sobre la finalización de la violencia y la discriminación contra las personas por razones de orientación sexual e identidad de género, suscrita esta vez por 12 organizaciones de las Naciones Unidas, incluida la OACNUDH, que fue codirectora de la iniciativa. En la Declaración, se hace una convocatoria a los Estados a actuar urgentemente para ponerle fin a la violencia y la discriminación contra las personas adultas, adolescentes, niñas y niños LGBTI. Y según Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas, “la declaración conjunta puso de manifiesto que el apoyo hacia los derechos de las personas LGBT e intersexuales no es solo una cuestión personal de su parte, sino un asunto institucional, que abarca a todo el sistema de las Naciones Unidas”.<sup>7</sup>

En la misma fecha, poco después de la Declaratoria, en la sede de las Naciones Unidas tuvo lugar un evento de alto nivel sobre la inclusión del colectivo LGBTI y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) aprobados apenas una semana atrás, momento en el cual el Secretario General de la ONU, Ban Ki-moon, dijo: “Hay 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que se basan todos en un único principio rector: que nadie se quede atrás”. Y luego agregó: “Este ideal sólo se hará realidad si llegamos a todas las personas, cualesquiera sean su orientación sexual o identidad de género... Poner fin a la marginación y la exclusión de las personas del colectivo LGBT es una prioridad de derechos humanos y un requisito indispensable del desarrollo”.

Asimismo, se registran posicionamientos en cuanto a Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género por parte de organismos hemisféricos, como la Organización de Estados Americanos (OEA), misma que ha adoptado resoluciones al respecto desde junio de 2008 hasta junio de 2014, incluida una nueva convención sobre discriminación e intolerancia que la mayoría de países no ha ratificado aún.

Y así, en 2013, en el marco del cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones, celebrado del 4 al 6 de junio en la ciudad de Antigua, Guatemala, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (5 de junio), así como también una nueva resolución sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género (6 de junio).

---

6. <https://www.hrw.org/es/news/2014/09/26/onu-resolucion-historica-en-defensa-de-los-homosexuales>

7. <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/unchiefonlgbtrights.aspx>

En esa oportunidad, la representación del Estado salvadoreño incluyó en el texto de la aludida Convención la reserva siguiente: “El Salvador considera que para poder proveer un pronunciamiento como país respecto del Proyecto de Convención contenido en la presente Resolución, es necesario obtener la opinión de las instituciones nacionales componentes en la materia, incluido el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de Institución Rectora de la Política Exterior Salvadoreña, con el fin de consensuar la posición nacional en torno al contenido de la referida Convención”.<sup>8</sup>

En 2014, en el cuadragésimo cuarto período ordinario de sesiones que tuvo lugar del 3 al 5 de junio en Asunción, Paraguay, dicho organismo hemisférico aprobó la séptima resolución en la materia pese a la oposición o reserva de países como Guatemala, Honduras, Panamá, Ecuador, Belice, Paraguay, Surinam, Jamaica, Barbados, Trinidad y Tobago, entre otros. Los diez puntos incluidos en la referida resolución, son los siguientes:

“1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

2. Alentar a los Estados miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas

de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.

3. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

4. Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

5. Instar a los Estados miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

6. Instar a los Estados miembros a que aseguren una protección adecuada a las personas intersex y a que implementen políticas y procedimientos, según corresponda, que aseguren la conformidad de las prácticas médicas con los estándares reconocidos en materia de derechos humanos

---

<sup>8</sup>. [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.a.sp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.a.sp)

7. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que preste particular atención a su plan de trabajo titulado “Derechos de las personas LGBTI”, y que continúe el trabajo de preparación del informe hemisférico en la materia, de conformidad con la práctica establecida por la propia CIDH e instar a los estados miembros a que apoyen los trabajos de la Comisión en esta materia.

8. Solicitar a la CIDH que continúe la preparación de un estudio sobre las leyes y disposiciones vigentes en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) que limiten los derechos humanos de las personas como consecuencia de su orientación sexual o identidad o expresión de género y que, con base en ese estudio, elabore una guía con miras a estimular la despenalización de la homosexualidad y de prácticas relacionadas a la identidad o expresión de género.

9. Exhortar a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a que consideren, según sea el caso, la firma, ratificación o adhesión de los instrumentos interamericanos en materia de protección de derechos humanos, incluida la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

10. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General, sobre la implementación de la presente resolución. La ejecución de las actividades previstas en esta resolución estará sujeta a la disponibilidad de recursos financieros en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos”.<sup>9</sup>

Así pues, si bien se registran siete resoluciones aprobadas por parte de la Asamblea General de

la OEA (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), lo que constituye un avance significativo en lo que va del siglo XXI en materia de derechos humanos de la población en estudio, la persistente oposición, las abstenciones y las reservas hechas a cada una de las resoluciones por parte de algunos Estados partes, hacen evidente que en las Américas, las personas LGBTI todavía enfrentan serias dificultades en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo. Por consiguiente, todavía queda largo trecho por andar para erradicar la violencia y la discriminación motivadas por la orientación sexual, expresión e identidad de género de las personas y particularmente en El Salvador, país que hasta la fecha no es un Estado Parte de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

## 1.2. Marco Jurídico Nacional

No obstante la no ratificación de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, a escala nacional existe un amplio marco normativo que garantiza a toda persona sin distinción alguna el pleno ejercicio de los derechos humanos, incluidos desde luego el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo. Dicho marco jurídico tiene como punto de partida la Carta Magna o Constitución de la República, que en consecuencia es la base fundamental de las leyes secundarias (códigos y leyes), reglamentos y demás normas. Así, lo que la primera prohíbe o faculta, según sea el caso, no puede ser contrariado por las segundas, por lo que estas deben estar en absoluta armonía con aquélla, razón por la cual también se le conoce como Ley Primaria o Ley Fundamental.

---

<sup>9</sup>. <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/ag-res2863-xliv-o-14esp.pdf>

Asimismo, la Constitución establece que todo instrumento jurídico internacional ratificado por el Estado salvadoreño también constituye ley del país por sobre las leyes secundarias: “Art. 144.- Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.

### 1.2.1. Constitución de la República

En principio, la Constitución de la República establece:

Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que ha está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (...).

Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión (...).

Art. 4.- Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie

puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca. Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale (...).

Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometen (...).

Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona (...).

Art. 38.- ordinal primero: En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad (...).

Art. 47.- Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas, los funcionarios y empleados públicos y los empleados municipales (...).

Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.

Art. 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y a la observancia de los correspondiente deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano (...).

Art. 57.- La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática (...).

Art. 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos (alumnas) por motivo de la naturaleza de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosas, raciales o políticas.

Art. 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Art. 101.- El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano (...).

## **I.2. 2. Leyes secundarias**

Algunas leyes secundarias que recogiendo el mandato constitucional buscan garantizar los

derechos fundamentales de todas las personas sin distinción alguna, así como algunos instrumentos específicos que protegen los derechos humanos de la población LGBTI, son los siguientes:

- **Ley del Nombre de la Persona Natural (D.L. No. 450, 22 de febrero de 1990, publicado en D.O. No. 103, Tomo 307, 4 de mayo de 1990), por ejemplo, en los artículos:**

Art. 1.- Toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse.

Art. 2.- La presente ley regula el nombre de la persona natural, en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección.

Art. 3.- Los elementos del nombre son: el nombre propio y el apellido. Cuando las partículas “de”, “del”, “de la”, u otras semejantes, acompañen al nombre propio o al apellido, formarán parte de ellos y no se entenderán como una palabra más para los efectos de las limitaciones a que se refiere esta ley.

Art. 7.- El nombre propio estará formado por dos palabras como máximo, y se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil correspondiente.

Art. 23.- En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio. También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona,

lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común.

En los casos de los incisos anteriores, para que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales.

Art. 24.- Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva. En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento.

El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio.

Art. 25.- En los casos previstos en esta ley, el cambio en el apellido se extenderá a los descendientes menores de edad y a los mayores que consientan en ello. También se extenderá a la cónyuge cuando ésta ha optado por usar el apellido del marido.

Lo anterior se hará constar por marginación en las partidas de nacimiento o de matrimonio, en su caso.

- **Ley General de Educación (D.L. No. 917, 12 de diciembre de 1996, publicado en D.O. No. 242, Tomo 333, 21 de diciembre de 1996), en artículos como los siguientes:**

Art.1.- La educación es un proceso de formación permanente, personal, cívico, moral, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona

humana, de su dignidad, de sus valores, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley determina los objetivos generales de la educación; se aplica a todos los niveles y modalidades y regula la prestación del servicio de las instituciones oficiales y privadas.

Art. 2.- La Educación Nacional deberá alcanzar los fines que al respecto señala la Constitución de la República:

- a) Lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social;
- b) Contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana;
- c) Inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes;
- d) Combatir todo espíritu de intolerancia y de odio;
- e) Conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y
- f) Propiciar la unidad del pueblo centroamericano.

Art. 3.- La Educación Nacional tiene los objetivos generales siguientes:

- a) Desarrollar al máximo posible el potencial físico, intelectual y espiritual de los salvadoreños, evitando poner límites a quienes puedan alcanzar una mayor excelencia;
- b) Equilibrar los planes y programas de estudio sobre la base de la unidad de la ciencia, a fin de lograr una imagen apropiada de la persona humana, en el contexto del desarrollo económico social del país;

c) Establecer las secuencias didácticas de tal manera que toda información cognoscitiva promueva el desarrollo de las funciones mentales y cree hábitos positivos y sentimientos apegados a la moral deseables;

d) Cultivar la imaginación creadora, los hábitos de pensar y planear, la persistencia en alcanzar los logros, la determinación de prioridades y el desarrollo de la capacidad crítica;

e) Sistematizar el dominio de los conocimientos, las habilidades, las destrezas, los hábitos y las actitudes del educando, en función de la eficiencia para el trabajo, como base para elevar la calidad de vida de los salvadoreños;

f) Propiciar las relaciones individuales y sociales en equitativo equilibrio entre los derechos y deberes humanos, cultivando las lealtades cívicas, es de la natural relación interfamiliar del ciudadano con la patria y de la persona humana con la cultura;

g) Mejorar la relación de la persona y su ambiente, utilizando formas y modalidades educativas que expliquen los procesos implícitos en esa relación, dentro de los cánones de la racionalidad y la conciencia;

y

h) Cultivar relaciones que desarrollen sentimientos de solidaridad, justicia, ayuda mutua, libertad y paz, en el contexto del orden democrático que reconoce la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado.

Art. 21.- La Educación Básica tiene los objetivos siguientes:

a) Inculcar una disciplina de trabajo, orden,

responsabilidad, tenacidad y autoestima, así como hábitos para la excelencia física y conservación de la salud;

b) Desarrollar capacidades que favorezcan el desenvolvimiento eficiente en la vida diaria a partir del dominio de las disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas, así como de las relacionadas con el arte;

c) Acrecentarla capacidad para observar, retener, imaginar, crear, analizar, razonar y decidir;

d) Mejorar las habilidades para el uso correcto de las diferentes formas de expresión y comprensión; e) Promover la superación personal y social, generando condiciones que favorezcan la educación permanente;

f) Contribuir a la aprehensión, práctica y respeto a los valores éticos, morales y cívicos, que habiliten para convivir satisfactoriamente en la sociedad;

g) Contribuir al desarrollo autodidáctico para desenvolverse exitosamente en los procesos de cambio y de la educación permanente; y,

h) Promover el respeto a la persona humana, al patrimonio natural y cultural, así como el cumplimiento de sus deberes y derechos.

Art. 86.- El Ministerio de Educación coordinará la formación de docentes para los distintos niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Nacional, así como, por las condiciones de las instituciones que la impartan.

La normativa aplicable en la formación docente para todos los niveles del sistema educativo será la Constitución de la República, Leyes y Reglamentos sobre la

materia, las aspiraciones de la sociedad y las tendencias educativas reflejadas en los fundamentos del currículo nacional.

Art. 88.- El educando es el niño, niña, joven o adulto, que aparezca inscrito en alguna institución educativa autorizada. La educación constituye para los educandos un derecho y un deber social y el Estado promoverá y protegerá dicha actividad.

Art. 89.- Son deberes de los educandos:

- a) Participar en las actividades de enseñanza y de formación, que desarrolle la institución en la que está inscrito;
- b) Cumplir la reglamentación interna de su institución, así como otras disposiciones legítimas que emanen de sus autoridades;
- c) Respetar y cuidar los bienes del centro escolar y cooperar en las actividades de mantenimiento preventivo y mejoramiento de los mismos; y
- d) Mantener vivo el sentimiento de amor a la patria, al patrimonio moral, cívico, natural y cultural de la nación.

Art. 90.- Son derechos de los educandos:

- a) Formarse en el respeto y defensa de los principios de libertad, verdad científica, moralidad y justicia;
- b) Inscribirse en cualquier centro escolar de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y demás disposiciones legales;
- c) Ser tratado con justicia y respeto y no ser objeto de castigos corporales, humillaciones, abusos físicos o mentales, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual;
- d) Ser evaluado con objetividad y solicitar revisión cuando se considere afectado;
- e) Asociarse libremente y celebrar

reuniones pacíficas, con las únicas limitaciones previstas en la Constitución de la República y demás leyes; y, a la protección de la moral y la salud;

f) Participar en la conformación y actividades del consejo de alumnos y ser electo democráticamente como miembro del Consejo Directivo Escolar del centro educativo donde estudia;

g) Reclamar la tutela de sus derechos ante la Dirección del Centro Escolar, el Consejo Directivo Escolar, las Juntas y Tribunal de la Carrera Docente, el Procurador de los Derechos del Niño y la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia;

h) Disfrutar en forma equitativa de las prestaciones estudiantiles dispuestas por el Ministerio de Educación;

i) Ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y solidaridad universal;

j) A recibir un trato no discriminatorio, ni desfavorable por motivos de embarazo o maternidad; K) Todos los demás que le sean reconocidos en la Constitución de la República, la normativa internacional vigente en El Salvador y cualquier otra legislación afín.

- **Ley de Prevención y Control de la Infección Provocada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (D.L. No. 562, 14 de diciembre de 2016, publicado en D.O. No. 8, Tomo 414, 12 de enero de 2017). Por ejemplo, en el articulado siguiente:**

Art. 2.- La no discriminación, la confidencialidad, la continuidad, la integridad, la calidad, la calidez, la equidad,

la información y la corresponsabilidad, son los principios rectores que inspiran las disposiciones de la presente ley; sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que en materia de salud y derechos humanos, haya suscrito y ratificado El Salvador.

Art. 4.- Las personas viviendo con VIH/ SIDA, sus familiares y allegados tienen derecho a ser tratados de manera digna, sin discriminación ni estigmatización, en razón de su enfermedad. No se considerará discriminación, el cumplimiento de las normas universales de bioseguridad.

Art. 5.- Toda persona viviendo con VIH/ SIDA tiene los siguientes derechos:

- a) Asistencia sanitaria, tratamiento médico, quirúrgico, psicológico y de consejería de manera oportuna y en igualdad de condiciones y a medidas preventivas que impidan la progresividad de la infección;
- b) Tener confidencialidad sobre el resultado del diagnóstico y la progresividad de la enfermedad;
- c) Acceder a un puesto de trabajo que no conlleve contactos de riesgo y a no ser despedido de su trabajo o desmejorado en su remuneración, prestaciones o condiciones laborales en razón de su enfermedad;
- d) Tener acceso a la educación ya sea pública o privada y a no ser excluido en razón de su enfermedad; y
- e) Participar, organizarse o congregarse para desarrollar actividades lícitas de carácter cívico, social, cultural, religioso, deportivo, político o de otra índole.

Art. 16.- Se prohíbe la solicitud de pruebas para el diagnóstico de infección por VIH

de forma obligatoria, salvo en los casos siguientes (...).

Art. 17.- No podrá solicitarse la prueba serológica para el ingreso al país, para acceder a bienes o servicios o para formar parte de instituciones educativas.

- **Ley de Atención Integral para la Persona Adulta Mayor (D.L. No. 717, 23 de enero de 2002, publicado en D.O. No. 38, Tomo 354, 25 de febrero de 2002), particularmente el artículo siguiente:**

Art. 5.- Son derechos fundamentales de las personas adultas mayores, los siguientes: 1°) No ser discriminado en razón de su edad, sexo o cualquier otra condición (...); 15°) Gozar de los demás derechos que les reconocen la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por El Salvador y demás Leyes que les garanticen su protección.

- **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA (D.L. No. 839, 26 de marzo de 2009, publicado en D.O. No. 68, Tomo 383, 16 de abril de 2009), en particular, el artículo siguiente:**

Artículo 11.- Principio de igualdad, no discriminación y equidad. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes

y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 16.- Derecho a la vida. Se reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, el Estado y la sociedad tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente su supervivencia, crecimiento óptimo y desarrollo integral en los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social en una forma compatible con la dignidad humana.

El Estado deberá crear políticas públicas y programas para la adecuada cobertura y atención prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, así como realizar intervenciones que permitan reducir la morbilidad y mortalidad materno-infantil y de la niñez.

Toda persona tiene derecho a nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.

- **Disposiciones para Evitar toda Forma de Discriminación en la Administración Pública por Razón de Identidad de Género y/o de Orientación Sexual (Decreto Ejecutivo No. 56, 4 de mayo de 2010, publicado en D.O. No. 86, Tomo 387, 12 de mayo de 2010), particularmente el articulado siguiente:**

Art. 1.- Prohíbese en la actividad de la Administración Pública toda forma de

discriminación por razón de identidad de género y/o de orientación sexual.

Art. 2.- A los efectos de lo expresado en el presente Decreto, se prohíbe a las instituciones y demás organismos que integran la Administración Pública lo siguiente:

- a) El incurrir en algún acto o práctica que de manera directa o indirecta constituya una forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual; y,
- b) El fomentar, propiciar, defender o apoyar cualquier acto o práctica que de manera directa o indirecta mueva a la no aceptación de determinada persona o grupos de personas que incluso, incite a la discriminación o a la práctica de acciones hostiles en contra de éstas, por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Art. 3.- Los titulares de las distintas dependencias y organismos que integran la Administración Pública deberán implementar una revisión exhaustiva de las políticas, programas y proyectos que les atañen, adoptando o proponiendo los correctivos necesarios, si en el diseño o implementación práctica de los mismos se advierten actuaciones o prácticas que de manera directa o indirecta constituyan o puedan generar cualquier forma de discriminación por razón de la identidad de género y/o la orientación sexual.

Uno de los criterios que utilizarán para la evaluación del desempeño de su personal será la observancia de las disposiciones del presente Decreto.

Art. 4.- Los titulares de las distintas dependencias y organismos que integran la Administración Pública deberán garantizar la generación de una cultura de respeto y tolerancia dentro de las actividades que desarrollan tales dependencias y organismos, cualquiera que fuese la identidad de género y/o la orientación sexual de una persona.

Art. 5.- A efectos de asegurar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 3, inciso primero del presente Decreto, facúltase a la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República para que, en atención a las atribuciones que especialmente le confieren el artículo 53-B, números 1) y 5) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, brinde el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la Administración Pública, la que podrá actuar por requerimiento del titular o de manera oficiosa.

Art. 6.- No será aplicable ninguna disposición reglamentaria, acuerdo, orden, instructivo, resolución o circular que al interior de la Administración Pública pudiese generar o propiciar de alguna manera la discriminación de personas por razones de identidad de género u orientación sexual.

Con base a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 56, la Secretaría de Inclusión Social (SIS) crea de inmediato la Dirección de Diversidad Sexual, una dependencia de la misma Secretaría cuyo propósito es generar condiciones que permitan la inclusión social y protección de las personas LGBTI, así

como también velar por el desarrollo de las capacidades y la participación ciudadana y erradicación de la discriminación y la violencia contra dicha comunidad desde el enfoque de los derechos humanos.

- **Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (D.L. No. 520, 14 de diciembre de 2010, publicado en D.O No. 2, Tomo 390, 4 de enero de 2011). Entró en vigor el 1 de enero de 2012. Por ejemplo, el siguiente articulado:**

Art. 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer, reconocer y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de Políticas Públicas orientadas a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Art. 2.- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia comprende, ser libres de toda forma de discriminación, ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (...).

Art. 11.- Interpretación. Esta ley se interpretará y se aplicará en concordancia con las disposiciones de la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los demás Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes. Entre muchos otros artículos.

- **Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres (D.L. No. 645, 17 de marzo de 2011, publicado en D.O. No.70, Tomo 391, 8 de abril de 2011). En especial, los artículos siguientes:**

Art. 1.- Garantía de cumplimiento del Principio Constitucional de Igualdad. Por medio de la presente ley, el Estado ratifica su compromiso con la plena aplicación del Principio Constitucional de Igualdad de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional y a la acción efectiva de las Instituciones del Estado.

De conformidad con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, esta ley prohíbe la discriminación, de derecho o de hecho, directa o indirecta, contra las mujeres.

Este compromiso, expresa la voluntad política del Estado de hacer de la igualdad y la erradicación de la discriminación contra las mujeres, una exigencia fundamental de sus actuaciones en las iniciativas públicas y privadas, para que el principio constitucional se cumpla real y efectivamente en los hechos, como condición para el logro de una sociedad democrática, solidaria, justa, respetuosa de las diferencias y capaz de crear las condiciones de libre y pleno ejercicio de los derechos y de todas las capacidades jurídicas que confiere la ciudadanía salvadoreña en todos los ámbitos del quehacer colectivo.

La garantía efectiva del Principio de Igualdad expresa que, para el Estado, mujeres y hombres son iguales ante la ley y equivalentes en sus condiciones humanas y ciudadanas; por tanto, son legítimamente, merecedoras y merecedores de igual protección de sus derechos por las Instituciones competentes y no podrán ser objeto de ningún tipo de discriminación que impida el ejercicio de tales derechos. En razón de lo anterior, las leyes y normas que aún mantengan disposiciones de exclusión y disminución de los derechos y capacidades jurídicas de las mujeres, se consideran discriminatorias a los efectos de la presente ley.

Art. 2.- Objeto de la ley. La presente ley es fundamento de la Política del Estado en la materia; y como tal, está obligado a su cumplimiento. Su objeto es crear las bases jurídicas explícitas que orientarán el diseño y ejecución de las políticas públicas que garantizarán la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, sin ningún tipo de

discriminación, en el ejercicio y goce de los derechos consagrados legalmente. A tal fin, la presente ley como fundamento de la Política del Estado:

- a) Establece los principios, propósitos y lineamientos normativos fundamentales que las políticas gubernamentales u otras instituciones del Estado deben contemplar, para asegurar las condiciones administrativas, socio-políticas y culturales que exigen la igualdad de derecho, la igualdad de hecho y la eliminación de las discriminaciones entre las y los ciudadanos salvadoreños.
- b) Orienta la actuación de las instituciones nacionales y municipales responsables de su ejecución.
- c) Regula las iniciativas que promuevan la igualdad efectiva y la erradicación de discriminación en instituciones del Estado.

Art. 3.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley es de interés social y de aplicación general e involucra a todos los ámbitos de la vida social, económica, política y cultural de la República de El Salvador. Las disposiciones, derechos y obligaciones establecidas en esta ley son de aplicación a toda persona natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio salvadoreño, quienes gozarán de la protección de sus derechos conforme lo establecen los acuerdos internacionales y las normas nacionales aplicables.

Otros entes y organizaciones de carácter estatal, independientemente de su naturaleza, quedarán obligados a lo que en cada caso disponga la presente ley.

Art. 4.- **Alcances de la ley.** Para el cumplimiento de la presente ley, las

instituciones del Estado, de acuerdo con sus competencias, deberán realizar acciones permanentes orientadas hacia los siguientes aspectos de alcance general:

1. Eliminación de los comportamientos y funciones sociales discriminatorias, que la sociedad asigna a mujeres y hombres respectivamente; las cuales originan desigualdades en las condiciones de vida, y en el ejercicio de los derechos en la posición, en la valoración social de las capacidades humanas de las unas con respecto a los otros y en la vida pública.
2. Lograr la igualdad de mujeres y hombres en todas las esferas de la vida personal colectiva; así como, la eliminación de los factores que impiden desarrollar sus capacidades para tomar decisiones sobre su vida sin limitaciones derivadas de patrones culturales discriminatorios.
3. Desarrollar pautas de socialización de mujeres y hombres, basadas en el reconocimiento de la plena equivalencia humana, política, social, económica y cultural de ambos, en el mutuo respeto a sus diferencias de cualquier tipo; en el respeto de sus potencialidades y talentos personales y colectivos; en el reconocimiento de su corresponsabilidad y de sus contribuciones equivalentes a la subsistencia y supervivencia humana; de sus aportes al desarrollo, la democracia, y de sus capacidades para participar en la dirección y conducción de la sociedad.
4. Eliminación de los obstáculos al desempeño e intervención de las mujeres en todas las áreas del quehacer colectivo e individual y a la creación de condiciones que faciliten, propicien y promuevan la participación igualitaria de las mujeres y hombres en el pleno ejercicio de todos sus

derechos.

5. Armonización de las leyes, reglamentos, resoluciones o cualquier otro acto jurídico o administrativo originado en las instituciones del Estado que limiten o nieguen los principios de igualdad, no discriminación y los derechos entre mujeres y hombres.

Art. 5.- Principios Rectores. La presente Ley se fundamenta en los principios de Igualdad, Equidad, No discriminación, Respeto a las diferencias entre hombres y mujeres y Transversalidad. Se reconoce la paridad como un valor y un fin para la garantía de la democracia. Se considera como paridad la promoción de la participación de representación equitativa de mujeres y hombres en todos los ámbitos: sociales, económicos y políticos.

- **Ley Especial contra la Trata de Personas (D.L. No. 824, 16 de octubre de 2014, publicado en D.O. No. 213, Tomo 405, 14 de noviembre de 2014), por ejemplo, en los artículos siguientes:**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto la detección, prevención, persecución y sanción del Delito de Trata de Personas, así como la atención, protección y restitución integrales de los derechos de las víctimas, personas dependientes o responsables procurando los mecanismos que posibiliten este propósito.

Art. 4.- Para la aplicación de esta Ley, se tendrán en cuenta los siguientes principios básicos:

a) Principio de Universalidad de los Derechos Humanos: en todas las

disposiciones orientadas al abordaje integral de la Trata de Personas, deberá tomarse como fundamento el respeto y garantía de los Derechos Humanos de las víctimas del Delito de Trata de Personas, comprendiendo la restitución de los mismos. Para todos los efectos, se garantiza la no discriminación de las personas por ningún motivo o condición (...).

Art. 5.- Para los efectos de esta Ley, son modalidades de explotación humana las siguientes:

a) Servidumbre: estado de dependencia o sometimiento de la voluntad, en el que el tratante induce u obliga a la víctima de Trata de Personas a realizar actos, trabajos o a prestar servicios;

b) Explotación Sexual: todas las acciones tendientes a inducir u obligar a una persona a realizar actos de tipo sexual o erótico, con la finalidad de obtener un beneficio económico o de otro tipo para sí o un tercero. Esto incluye los actos de prostitución y pornografía; c) Explotación Sexual Comercial en el Sector del Turismo:

la utilización de personas en actividades con fines sexuales, utilizando para ese fin los servicios e instalaciones turísticas;

d) Trabajo Forzado: labor o servicio exigido a una persona, bajo amenaza o coacción;

e) Esclavitud: estado o condición de una persona, sobre la cual se ejerce la voluntad o el control absoluto de otra persona, hasta el punto que es tratada como un objeto;

f) Mendicidad Forzada: es la explotación de una o más personas, obligándolas o utilizándolas para pedir dinero u otro beneficio a favor del tratante;

g) Embarazo Forzado: inducción a una niña, adolescente o mujer a través de la fuerza o engaño para quedar embarazada, independientemente de la finalidad;

h) Matrimonio o Unión Forzada: acción mediante la cual una persona es prometida contra su voluntad u obligada a contraer matrimonio, o a sostener una relación de hecho, a cambio de un beneficio a favor de la persona tratante o de una tercera persona;

i) Adopción Fraudulenta: se produce cuando ha sido precedida de una venta, sustracción, privación de libertad, secuestro de niñas, niños o adolescentes, entregados para fines de adopción con o sin el consentimiento de sus padres, tutores o familiares, en contravención a la Ley sobre la materia;

j) Tráfico Ilegal de Órganos, Tejidos, Fluidos, Células o Embriones Humanos: consiste en obtener, extraer, implantar, transportar, comerciar, poseer o tener de manera ilícita órganos, tejidos, fluidos, células germinativas o embriones;

k) Experimentación Clínica o Farmacológica: la realización a cualquier persona, sin su consentimiento, de pruebas médicas o experimentación con ella de fármacos o medicamentos, en beneficio del tratante o de un tercero; y,

l) Comercio de Material Pornográfico: comprende la distribución, reproducción, tenencia y uso de material pornográfico de víctimas del Delito de Trata de Personas por cualquier medio y de toda naturaleza, particularmente informáticos.

- **Decreto para la Creación de los Tribunales Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (D.L. No. 286, 25 de febrero de 2016, publicado en D. O. No. 60, Tomo 411, 4 de abril de 2016).**

Art. 1.- Erijase la jurisdicción especializada para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres.

Art. 2.- Créanse los siguientes Juzgados Especializados de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres (...).

- **Ley de Cultura (D.L. No. 442, de 11 de agosto de 2016, publicado en D.O.No. 412, Tomo 159, 30 de agosto de 2016), particularmente los artículos siguientes:**

Art. 4.- El derecho a la cultura es inherente a la persona humana, en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado proteger, fomentar, difundir y crear las condiciones para el desarrollo de los procesos culturales y artísticos impulsados por la sociedad, tomando en cuenta la diversidad cultural de los pueblos.

Art. 5.- El Estado debe garantizar el ejercicio de la libertad creativa, la educación artística, la diversidad cultural, los derechos de los pueblos indígenas, el respeto a los derechos y dignidad de los artistas y creadores y a sus obras, y el rescate, protección y enriquecimiento del patrimonio cultural tangible e intangible de la nación.

Art. 6.- La libertad de creación cultural es un principio rector del desarrollo cultural y un derecho de la persona vinculado al libre desenvolvimiento de su personalidad, a la libre expresión del pensamiento, y a la comunicación libre y plural. Nadie podrá ser censurado por la forma ni contenido ideológico y artístico de sus obras, actividades y proyectos culturales.

Art. 7.- Se reconoce la participación de los habitantes en la cultura como un principio rector, que debe incluir estímulos y facilidades a la misma; dicha participación debe ser en las actividades culturales y artísticas reconociéndose su desempeño.

Art. 12.- Todas las expresiones y las manifestaciones culturales del pueblo salvadoreño y de las comunidades de extranjeros radicadas en el país deben garantizarse en condiciones de igualdad y de respeto a los derechos humanos; en consecuencia, se prohíbe toda forma de discriminación por razones culturales.

- **Política Pública de la Persona Adulta Mayor (Gobierno de El Salvador, 2017).**

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo general**

Promover desde el Órgano Ejecutivo una política pública para la protección, el respeto, la participación en la familia y la comunidad y el ejercicio pleno de los derechos de la persona adulta mayor, procurando el acceso a servicios públicos y la mejora en su calidad de vida.

### **2.2. Objetivos específicos**

1. Promover un mayor empoderamiento y participación para el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de garantizar su inclusión social, respeto y dignidad.
2. Procurar la prevención, identificación y erradicación de las distintas formas de violencia y vulneración de los derechos de las personas adultas mayores, dentro de las competencias de las instituciones del Órgano Ejecutivo .
3. Impulsar servicios de salud, nutrición y cuidados con calidad, calidez y que sean oportunos para las personas adultas mayores, dentro de las competencias de las instituciones del Órgano Ejecutivo.
4. Promover dentro de las instituciones del Órgano Ejecutivo, la implementación de servicios sociales que promuevan la autonomía, independencia y permanencia de la persona adulta mayor en su entorno.
5. Procurar el fortalecimiento del acceso de las personas adultas mayores a la educación, así como mejorar la gestión del conocimiento sobre el envejecimiento.
6. Fomentar la actividad física, el deporte y la cultura de las personas adultas mayores, a través de las competencias de las instituciones del Órgano Ejecutivo.
7. Impulsar el mejoramiento de las oportunidades de acceso a ingreso y beneficios para las personas adultas mayores, a través de las competencias de las instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo.
8. Procurar la accesibilidad universal, el

hábitat y las ciudades amigables.

9. Fomentar el fortalecimiento al acceso a derechos y mejoramiento de servicios para la población adulta mayor de grupos particularmente vulnerables.

Otros instrumentos jurídicos secundarios de carácter nacional que buscan garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas por igual, incluidas desde luego las personas LGBTI, son los siguientes:

a) Código de Trabajo, por ejemplo, el artículo siguiente:

Art. 30.- Se prohíbe a los patronos: (...)

12) Establecer cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, salvo las excepciones previstas por la Ley con fines de protección de la persona del trabajador;

13) Exigir a las mujeres que solicitan empleo, que se sometan a exámenes previos para comprobar si se encuentran en estado de gravidez, así como exigirles la presentación de certificados médicos de dichos exámenes, como requisitos para su contratación.

14) Exigir a las personas que solicitan empleo la prueba del VIH como requisito para su contratación, y durante la vigencia del contrato de trabajo.

15) Realizar por medios directos o indirectos cualquier distinción, exclusión y/o restricción entre los trabajadores, por su condición de VIH/SIDA, así como divulgar su diagnóstico (...).

b) Código Penal, por ejemplo, los artículos siguientes:

Art. 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal.

Art. 2.- Toda persona a quien se atribuya delito o falta, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad, que afecten la esencia de los derechos y libertades de la persona o que impliquen tratos inhumanos o degradantes.

c) Código Civil, por ejemplo, los artículos siguientes:

Art. 52.- Las personas son naturales o jurídicas. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente.

Art. 53.- Las personas naturales se dividen en salvadoreños y extranjeros.

Art. 54.- Son salvadoreños los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

Art. 55.- El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Art. 56.- Las personas se dividen, además, en domiciliadas y transeúntes.

d) Código de Familia, por ejemplo, los artículos que siguen:

Art. 1.- El presente Código establece el régimen jurídico de la familia, de los menores y de las personas adultas mayores y consecuentemente, regula las relaciones de sus miembros y de éstos con la sociedad y con las entidades estatales. Los derechos y deberes regulados por este Código, no excluyen los que conceden e imponen otras leyes en materias especiales y la solidaridad familiar.

Art. 2.- La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.

Art. 3.- El Estado está obligado a proteger a la familia, procurando su integración, bienestar, desarrollo social, cultural y económico.

Art. 4.- La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, de las personas adultas mayores y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar, son los principios que especialmente inspiran las disposiciones del presente Código.

Art. 5.- Los derechos establecidos por este Código son irrenunciables, salvo las excepciones legales, y los deberes que impone, indelegables; cualquier declaración en contrario se tendrá por no escrita.

Art. 6.- Toda persona tiene derecho a constituir su propia familia, de conformidad con la ley.

Art. 118.- La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. Los integrantes de la unión, serán denominados convivientes o compañeros de vida y gozarán de los derechos que se les confiere en este capítulo. Asimismo gozarán de esos derechos las personas que siendo púberes y reuniendo los demás requisitos, en razón de la convivencia hubieren procreado un hijo y alguna de ellas no tuviere la edad requerida para contraer matrimonio o falleciere antes de completar el período de convivencia.

e) Código de Salud, por ejemplo, en los siguientes artículos:

Art. 33.- Son obligaciones de los profesionales, técnicos, auxiliares, higienistas y asistentes, relacionados con la salud, las siguientes:

a) Atender en la mejor forma a toda

persona que solicitare sus servicios profesionales, ateniéndose siempre a su condición humana, sin distingos de nacionalidad, religión, raza, credo político ni clase social;

b) Cumplir con las reglas de la ética profesional adoptadas por la Junta respectiva;

c) Cumplir con las disposiciones del presente Código y los Reglamentos respectivos;

ch) Colaborar gratuitamente cuando sus servicios fueren requeridos, por las autoridades de salud y demás instituciones y organismos relacionados con la salud, en caso de catástrofe, epidemia u otra calamidad general;

d) Atender inmediatamente casos de emergencia para los que fueren requeridos;

e) Cumplir con las disposiciones vigentes, sobre prescripción de estupefacientes psicotrópicos y agregados; y

f) Todas las demás obligaciones y responsabilidades que conforme al presente Código y sus reglamentos les correspondan.

Art. 42.- El Ministerio por medio de la Dirección General de Salud como Organismo Técnico, será el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones de este Código y Reglamentos sobre la materia.

Art. 43.- Para los efectos de este Código y sus Reglamentos, serán acciones de promoción de la salud, todas las que tiendan a fomentar el normal desarrollo físico, social y mental de las personas.

Art. 44.- La educación para la salud será acción básica del Ministerio, que tendrá como propósito desarrollar los hábitos, costumbres, actitudes de la comunidad, en el campo de la salud. Para ello determinará las dependencias encargadas de elaborar los programas para la obtención de estos objetivos.

Art. 45.- Créase una Comisión mixta con carácter permanente integrada por dos representantes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y dos del Ministerio de Educación, todos de nivel ejecutivo, con el objeto de preparar los programas obligatorios de educación para la salud, que deberán impartirse en los establecimientos públicos y privados de enseñanza y demás medidas destinadas a este fin. Un reglamento regulará el funcionamiento de esta Comisión.

Art. 46.- Los medios de comunicación social colaborarán con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la divulgación de mensajes educativos en salud.

Art. 47.- El Ministerio y sus dependencias deberán promover el bienestar social de la comunidad sin distinción de ideologías o creencias. Para cumplir con este objetivo desarrollará las actividades siguientes:

a) Propiciar la constitución de grupos

familiares estables;

b) Colaborar con las personas, familias y grupos sociales para que puedan alcanzar el nivel deseable del bienestar económico y social;

c) Colaborar con los organismos estatales o privados para beneficiar a los miembros de la comunidad necesitada de asistencia económica y social; y

ch) Movilizar, orientar, estimular y coordinar las actividades de los componentes de la comunidad, para constituir núcleos sociales con objetivos orientados al bienestar colectivo, tales como patronatos, clubes de madres, clubes de jóvenes, grupos infantiles, talleres comunales, obras de ayuda mutua, cooperativas y otras instituciones de previsión.

Art.51.-El Ministerio desarrollará programas de promoción encaminados a la prevención y tratamiento de las afecciones orales de acuerdo a las técnicas estomatológicas conocidas. Se dará prioridad a los niños y mujeres embarazadas. Desarrollará y organizará actividades de divulgación sobre los conceptos básicos de higiene oral. Propiciará la investigación epidemiológica y la aplicación de medidas preventivas eficaces para la conservación de la dentadura y sus estructuras de sostén y propondrá las leyes para obtener la fluoración de las aguas de abastecimiento público.

Art. 52.- El Ministerio dictará medidas y realizará actividades para prevenir la desnutrición y deficiencias específicas de

la población en general especialmente de los niños pre-escolar y escolares, de las mujeres embarazadas, madres lactantes y de los ancianos.

Art. 53.- Créase la Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición con carácter permanente, que estará integrada por los Titulares de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, de Educación, de Agricultura y Ganadería y de Economía. Esta Comisión estudiará la problemática alimentaria y nutricional del país y dictará las políticas necesarias para una mejor alimentación y nutrición del país. Un reglamento especial normará las actividades de esta Comisión.

Art. 54.- El Ministerio organizará y desarrollará actividades de salud mental para el estudio, investigación, prevención, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades y trastornos mentales o problemas psicológicos de la población en general y principalmente de la infancia.

De lo anterior se colige que en El Salvador todas las personas tienen iguales derechos, por lo que sobre el Estado recae el imperativo jurídico de hacerlos cumplir incluyendo la obligatoriedad de promoverlos para que nadie justifique que su incumplimiento obedece al desconocimiento de los mismos. En tal sentido, las actitudes, discursos, planes y proyectos de desarrollo, políticas públicas, etc., tienen como base el respeto pleno de los derechos humanos de la población LGBTI.

